

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2535-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 15 de octubre de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800020655, el Informe Final de Instrucción N° 1778-2018-OS/OR CUSCO de fecha 28 de agosto de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia de Calca y departamento del Cusco (local no exclusivo), cuyo titular es la señora [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 09 de febrero de 2018 al establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia de Calca y departamento del Cusco, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800020655, que la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO  | NORMA INFRINGIDA  | OBLIGACIÓN NORMATIVA   |
|----|---|---|--|
| 1  | Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP. | Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.<br>Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD. | Las personas que realizan actividades de operación de un local de venta de GLP, deberán contar con una Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. |

- 1.2 A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como Medida Correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia de Calca y departamento del Cusco, (local NO exclusivo), por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 09 de febrero de 2018.
- 1.3 A través del Oficio N° 1391-2018-OS/OR CUSCO, notificado el día 09 de mayo de 2018, se comunicó a la señora [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.2 del presente Informe, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4 A través del Oficio N° 1051-2018-OS/OR CUSCO, notificado el día 06 de setiembre de 2018, se comunicó a la señora [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1778-2018-OS/OR CUSCO, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Mediante el escrito N° 2018-20665 de fecha 21 de mayo del 2018, la fiscalizada presento descargos al Oficio N° 1391-2018, que contiene el Informe de Instrucción N° 1460-2018-OS/OR CUSCO, que inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

## **2 ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **2.2.1 Hechos verificados:**

En la visita de fiscalización realizada con fecha 09 de febrero de 2018, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP N° 201800020665<sup>1</sup> y con las fotografías obrantes del expediente, se constató que el fiscalizado se encontraba operando un local de venta de GLP sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

#### **2.2.2 Descargos:**

Mediante el escrito N° 2018-20665 de fecha 21 de mayo del 2018, la fiscalizada presento descargos al Oficio N° 1391-2018, que contiene el Informe de Instrucción N° 1460-2018-OS/OR CUSCO, que inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Conforme al escrito presentado, el administrado indica "A dicha acusación mi persona responde de que, si efectivamente cuento con un local de abarrotes que está ubicada en la [REDACTED] provincia de Calca y departamento del Cusco, (local NO exclusivo), cabe mencionar que mi local es un ambiente reducido que no hay suficiente espacio para almacenar balones de gas; así mismo menciona que fiscalizaron mi local en la fecha 09 de febrero del 2018, lo cual encontraron 02 DOS CILINDROS DE GLP DE 10 KG VACIOS; lo cual no es suficiente prueba para argumentar que mi persona comercializa gas ya que dichos balones fueron dejados por mis clientes que consumen diferentes productos de mi local. En conclusión, en mi condición de afectada tengo todo el derecho de saber en qué se basa su despacho para afirmar que mi persona comercializa GLP sin contar con permiso vigente para iniciar un proceso Administrativo Sancionador."

#### **2.2.3 Resultados de la evaluación.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en el Acta en mención y en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 11 de abril de 2017, se dejó constancia que se encontró comercializando 21 cilindros llenos de 10 KG de GLP de la marca VJ GAS y 12 cilindros llenos de 10 KG de GLP de la marca BIOGAS, los mismos que se expendían a un precio de venta de S/. 35.00 y S/. 32.00 soles respectivamente; asimismo se encontró 28 cilindros de 10 kg. vacíos.

incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por la fiscalizada, corresponde señalar que lo manifestado no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada, toda vez que en la visita de fiscalización de fecha 09 de febrero de 2018, se determinó que el establecimiento ubicado en la [REDACTED], [REDACTED], provincia de Calca y departamento del Cusco, (local NO exclusivo) se encontraba operando un local de venta de GLP sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>2</sup>, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

#### **2.2.4 Determinación de la Sanción.**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

---

<sup>2</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2535-2018-OS/OR CUSCO**

| Nº | INCUMPLIMIENTO  | BASE LEGAL  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup>          |
|----|---|---|----------------------------|--|
| 1  | Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP. | Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.<br>Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD. | 3.2.1                      | Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA. |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO   | SANCIÓN APLICABLE  |
|--|---|--|---|--|
| Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP.<br><br>Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.<br><br>Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD. | 3.2.1                                       | RGG N° 285-2013-OS-GG.                     | Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros.<br><br><b>Sanción:</b><br><u>Cuando el establecimiento es no exclusivo:</u> Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas | <b>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas</b> |

En el presente procedimiento se ha constatado que el fiscalizado realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la Señora [REDACTED] con la **Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas** al establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de Calca y departamento del Cusco, (local NO exclusivo), por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, en consecuencia debe mantenerse la suspensión de actividades ejecutadas mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 09 de febrero de 2018, bajo apercibimiento de iniciar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2535-2018-OS/OR CUSCO**

**Artículo 2º.-** NOTIFICAR a la Señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

Firmado Digitalmente  
por: MARTINEZ  
GONZALES Ignacio  
FAU 20376082114  
hard.  
Fecha: 15/10/2018  
13:09:46

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**